RESOLUCIÓN N° 002133-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02117-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOHE SA**
Entidad : **PROGRAMA ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 07 de agosto de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02117-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de junio de 2023, interpuesto por **JOHE SA** representada por **JORGE ALFREDO HEIGHES SOUSA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PROGRAMA ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** con fecha 08 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 08 de junio de 2023, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"Solicito copias de Dirección de Obra de:*
> *1. Informe 40-2023-MTC/20.9-MLGF*
> *2. Informe 41-2023-MTC/20.9-MLGF*
> *3. Informe 42-2023-MTC/20.9-MLGF"*

La entidad no emitió respuesta con respecto a dicha solicitud.

Con 23 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que, a la fecha de vencido los plazos de ley, no se brindó la información solicitada por parte de la entidad.

Mediante la Resolución N° 001896 -2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 7 de agosto del año en curso, a través del Oficio Nº 012-2023-MTC/20.2.4.3, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos.

[1] Resolución de fecha 13 de julio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 01 de agosto de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"(...)*
> *5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

2.3 Respecto a la información solicitada

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5.La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

Ahora bien, el recurrente solicita la siguiente información:

"Solicito copias de Dirección de Obra de:
1. Informe 40-2023-MTC/20.9-MLGF (ítem 1)
2. Informe 41-2023-MTC/20.9-MLGF (ítem 2)
3. Informe 42-2023-MTC/20.9-MLGF" (ítem 3).

Ante el pedido del recurrente, la entidad no emitió respuesta, es por ello que el 23 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis. Posteriormente, con fecha 7 de agosto del año en curso, a través del Oficio Nº 012-2023-MTC/20.2.4.3, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos adjuntando el Informe N° 068-2023-MTC/20.9-MLGF, donde se concluye entre otras cosas que:

"Solicitud N° 0000018236 de fecha 08 de junio de 2023; trasladada a la Dirección de Obras mediante expediente I-034534-2023, se solicitan los siguientes informes:

- ***El Informe 040-2023-MTC/20.9-MLGF***

  El informe en cuestión fue comunicado al Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad mediante MEMORANDO N° 0002939-2023-MTC/20.9 del 25.05.2023 (ANEXO 02), está referido a la atención de Solicitudes de Acceso a la Información N° 0000018120; 0000018121; 0000018122 y 0000018123 recaídas en el ***Recurso de Apelación 01497-2023- JUS/TTAIP****; la Solicitud de Acceso a la Información N° 0000018162 , recaída en el* ***Recurso de Apelación N° 01552-2023-JUS/TTAIP*** *y la Solicitud de Acceso a la Información N° 0000018174, recaída en el* ***Recurso de Apelación N° 01766-2023-JUS/TTAIP****, todos ellos iniciados por JORGE ALFREDO HEIGHES SOUSA Representante Legal de la Empresa JOHE S.A. y a cargo del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, es documentación sujeta a un proceso administrativo en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado*

por DECRETO SUPREMO Nº 021-2019- JUS, TÍTULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, numeral 3.

- ***El Informe 041-2023-MTC/20.9-MLGF***

  El informe en cuestión comunicado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante OFICIO N° 349-2023-MTC/20 del 26.05.2023 (ANEXO 03), está referido al descargo efectuado por la Entidad respecto al ***Recurso de Apelación N° 01498-2023-JUS/TTAIP*** *iniciado por JORGE ALFREDO HEIGHES SOUSA Representante Legal de la Empresa JOHE S.A. , correspondiente a su Solicitud de Acceso a la Información N° 0000018121, por lo tanto, es documentación sujeta a un proceso administrativo en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por DECRETO SUPREMO Nº 021-2019- JUS, TÍTULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, numeral 3.*

- **En cuanto al Informe 042-2023-MTC/20.9-MLGF**

  *El Informe N° 042-2023-MTC/20.9-MLGF, notificado a la Contraloría General de la Republica con OFICIO N° 051-2023-MTC/20.7 del 01.06.2023 (ANEXO 04), está orientado a dar atención a las situación adversa comunicada mediante el Hito de Control N° 11199-2023-CG/MPROY-SCC como consecuencia del SERVICIO DE CONTROL CONCURRENTE A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "Implementación de solución definitiva (asfalto) en el Eje Vial 4 – Amazonas: Corredor Puente Durán – Puente Wawico – Santa Maria de Nieva / Nuevo Siasme – Saramiriza" (****ANEXO 05****). **Por lo tanto, estando al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República LEY Nº 27785, Artículo 9.- Principios del control gubernamental, literal n), "…<u>se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información</u>** que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, **<u>o dificulte la tarea de este último</u>**".*

  Lo anterior también se encuentra enmarcado en las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por DECRETO SUPREMO Nº 021-2019-JUS, TÍTULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, numeral 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

  Dicha condición fue expuesta al solicitante mediante el INFORME N° 057-2023-MTC/20.9-MLGF que, le fuera remitido JORGE ALFREDO HEIGHES SOUSA Representante Legal de la Empresa JOHE S.A. vía electrónica en fecha 23.06.2023 (ANEXO 06), adjunto con el Memorándum N° 3507- 2023-MTC/20.9 de fecha 20.06.2023 (I-034534-2023).

Sobre el ítem 1 y 2

Al respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM8, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: "*El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional*" (subrayado agregado).

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva Nº 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "*1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley Nº 27806, contravendría su esencia*" (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "*Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)*".

El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "*El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental*". (subrayado agregado).

Con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *"(…) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios*" (subrayado agregado).

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

El derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

En el expediente de autos se observa que el recurrente solicita a la entidad el Informe N° 040-2023-MTC/20.9-MLGF y el Informe 041-2023-MTC/20.9-MLGF; ante dicho pedido la entidad manifiesta que los citados informes están referidos a procedimientos[3] de acceso a la información pública iniciados por el recurrente; asimismo, la entidad señala que los informes solicitados fueron actuados en los siguientes recursos: Recurso de Apelación N° 01497-2023- JUS/TTAIP, Recurso de Apelación N° 01552-2023-JUS/TTAIP, Recurso de Apelación N° 01766-2023-JUS/TTAIP y Recurso de Apelación N° 01498-2023-JUS/TTAIP[4].

En ese contexto, se observa que el recurrente ha solicitado información relacionada con procedimientos de acceso a la información pública iniciados por él; razón por la cual, el contenido del requerimiento de su solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que: *"(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)*" (subrayado agregado); bajo esas consideraciones este extremo del pedido referido al **ítem 1 y 2** debe ser declarado improcedente.

Sobre el ítem 3

Sobre el particular, respecto al Informe 42-2023-MTC/20.9-MLGF (ítem 3), la entidad señala que fue notificado a través del Oficio N° 051-2023-MTC/20.7 del 01.06.2023 a la Contraloría General de la Republica, dicho informe está orientado a dar atención a las situación adversa comunicada mediante el Hito de Control N° 11199-2023-CG/MPROY-SCC como consecuencia del servicio de control concurrente a la ejecución del proyecto:

[3] Recurso de Apelación N° 01497-2023- JUS/TTAIP
Recurso de Apelación N° 01552-2023-JUS/TTAIP
Recurso de Apelación N° 01766-2023-JUS/TTAIP
Recurso de Apelación N° 01498-2023-JUS/TTAIP
[4] Se observa que en los citados documentos el recurrente es parte (solicitante).

“Implementación de solución definitiva (asfalto) en el Eje Vial 4 – Amazonas: Corredor Puente Durán – Puente Wawico – Santa Maria de Nieva / Nuevo Siasme – Saramiriza”.

Asimismo, indica que dicho informe no puede ser remitido al recurrente por estar amparado de el numeral n) del artículo 9 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; así como en el numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS.

Con relación a este extremo mencionaremos que, la excepción contenida en el numeral 3 el artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha norma ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida**.- Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final**.- Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

Siendo ello así, en el presente caso la entidad se ha limitado a hacer referencia la existencia de un servicio de control concurrente, omitiendo acreditar ante esta instancia el respectivo expediente administrativo con la debida notificación de su inicio, imputación de cargos o infracciones que se habrían producido, de modo que la entidad no ha acreditado la existencia de un proceso sancionador mucho menos indicó la fecha de inicio del mismo a efecto de poder computar el transcurso del plazo de los seis (6) meses antes indicados.

Por otra parte, vale citar el numeral n) del artículo 9 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República que dispone lo siguiente:

> *“**Artículo 9.- Principios del control gubernamental***
> *Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:*
> *(…)*
> *n) **La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último**. **Culminado** el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República”. (subrayado agregado)*

Ahora bien, es importante señalar que en el Informe N° 068-2023-MTC/20.9-MLGF (descardo de la entidad) solo se menciona que el Informe 42-2023-MTC/20.9-MLGF

solicitado por el recurrente fue notificado a la Contraloría General de la Republica, debido a la atención a las situación adversa comunicada mediante el Hito de Control N° 11199-2023-CG/MPROY-SCC como consecuencia del servicio de control concurrente a la ejecución del proyecto denominado: "Implementación de solución definitiva (asfalto) en el Eje Vial 4 – Amazonas: Corredor Puente Durán – Puente Wawico – Santa María de Nieva / Nuevo Siasme – Saramiriza"; sin embargo, no se sustenta ni motiva que la revelación del informe solicitado por el administrado pueda **causar daño a la entidad**, **a su personal** o **al Sistema**, o **dificulte la tarea de este último**. Además, no da cuenta si el referido servicio de control habría culminado o seguiría realizándose en la actualidad (o si se habría notificado el informe control).

Tal como se determinó en los considerandos precedentes, se aprecia que la entidad no ha acreditado el carácter prohibido de entregar el informe del ítem 3) bajo lo dispuesto en el numeral n) del artículo 9 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; por tal razón, la entidad está en la obligación de entregar la información al solicitante, esto es el Informe 42-2023-MTC/20.9-MLGF (ítem 3), sin perjuicio de ello y si la entidad tuviera elementos que acrediten que dicho informe se encuentra incurso dentro de la prohibición establecida en la Ley Nº 27785, debe acreditarlo al usuario a efecto de restringir la entrega de informe en el marco de su sustento.

Bajo ese contexto debe declarase fundado este extremo del recurso de apelación de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Asimismo, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitad por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"(…)*
>
> *6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
>
> *7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[5], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **JOHE SA** representada por **JORGE ALFREDO HEIGHES SOUSA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PROGRAMA ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** con fecha 08 de junio de 2023, en el extremo referido a los ítems 1 y 2 de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL la documentación materia del

[5] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JOHE SA** representada por **JORGE ALFREDO HEIGHES SOUSA** en el extremo referido al ítem 3; en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- SOLICITAR al **PROGRAMA ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución al **PROGRAMA ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** y a **JOHE SA** representada por **JORGE ALFREDO HEIGHES SOUSA**, conforme a ley.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

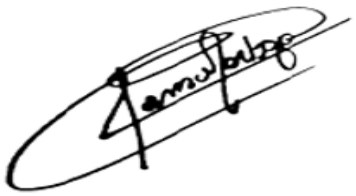

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

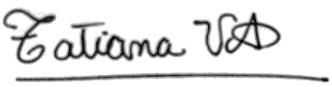

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav